

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-15/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 25 de abril de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por don Manuel Montero Aleu,

VISTO el expediente S-15/2021, seguido como consecuencia del escrito presentado por D. ■■■■, relativa a la gestión del Club Deportivo ■■■■, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 6 de abril de 2021, el escrito anteriormente mencionado tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y fue objeto de un requerimiento de subsanación, cumplimentado oportunamente en escrito de fecha de entrada 18 de mayo de 2021, por lo que fue registrado con el número S-15/2021. D. ■■■■ aporta con su escrito los estatutos de la entidad y copias de burofax enviados al club en los años 2020 y 2021 en solicitud de documentación.

SEGUNDO: En dicho escrito básicamente se expone: que se ha intentado por medio de peticiones tanto verbales como telefónicamente que se facilite determinada documentación -económica y social- del club, que se detalla; que *“la respuesta a las peticiones tanto verbales como telefónicamente siempre han sido la negación al acceso a lo requerido, y no solo eso sino que se me ha negado el turno de palabra en las dos últimas asambleas de socios y avisándome de que si quiero el acceso a cualquier documentación que lo pida por la vía judicial”,* que *“dado que no se accedía a mi petición me he visto en la obligación de poner varios burofax vía postal, los cuales no han sido recogidos por parte de ningún miembro de la Junta Directiva de la Sociedad”;* que se está *“vulnerando lo establecido en los Estatutos de la Sociedad y se está produciendo un gran perjuicio a la misma debido a las posibles irregularidades en las que podría estar incurriendo por parte de la Junta Directiva, y un grave daño tanto económico como moral hacia mi persona, además se da el hecho de que en los Estatutos de esta Sociedad se establece que tiene que haber un Tesorero y en esta Sociedad no existe sino que el Secretario hace las veces de Tesorero, volviendo a vulnerar lo establecido en los Estatutos”.*

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha





26 de mayo de 2021 se acordó la apertura de un periodo de actuaciones previas, y dar traslado tanto a la persona titular de la Presidencia como a la de la Secretaría del Club Deportivo █████ del citado escrito y documentación, para que en el plazo de diez días hábiles alegara y/o aportara la documentación que estimasen conveniente.

En contestación al acuerdo de actuaciones previas, con fecha 27 de julio de 2021 fue recibido, en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de D. █████, en su condición de presidente del referido Club, en el que solicita el archivo del expediente y se indica lo siguiente:

“...En total disconformidad con lo manifestado por el Sr. █████ puesto que la sociedad funciona correctamente, siempre se le ha permitido el acceso a toda la documentación con exhibición de la misma cuando lo ha solicitado (en la mayoría de las ocasiones se ha acordado una hora y fecha en la sede de la sociedad y luego no se ha presentado), se le ha dado turno de palabra en las asambleas a las que ha asistido (como todos los socios), en las asambleas en la lectura del acta anterior ha sido aprobada sin ninguna objeción, es decir, la sociedad ha venido actuando con la debida diligencia y con arreglo a la ley y los Estatutos, viniendo motivado el comportamiento de este señor (con multitud de escritos desde hace mucho tiempo) por la profunda enemistad que siente hacia el presidente que suscribe”.

CUARTO: El 20 de octubre de 2021 tuvo entrada “escrito como complemento a la denuncia del expediente TADA S-15/2021” de D. █████.

QUINTO: Con fecha 29 de octubre de 2021, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a D. █████, presidente del Club Deportivo █████, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción grave recogida en el art. 117, apartado n), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de 1700 euros, en razón de los indicios y circunstancias concurrentes y todo ello sin perjuicio de lo que resultara de este procedimiento sancionador.

En el citado Acuerdo se indicaba que el artículo 117, apartado n), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, define como infracción grave el incumplimiento, por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio; precepto que comprende, en cuanto que son “entidades deportivas andaluzas”, también a los clubes deportivos; igualmente se advertía que no puede sino subrayarse, por otra parte, que su aplicación necesariamente debe ser acorde con la naturaleza estrictamente privada de este tipo de entidades (que tienen sus propios cauces internos de resolución de conflictos y la vía jurisdiccional correspondiente), y por ello ha de ser respetuosa con estas



premisas, mesurada y proporcional, si bien esta afirmación tampoco puede desembocar, de ningún modo, en una especie de “vaciamiento” del precepto en cuanto atañe a esta clase de entidades.

Igualmente, en dicho acuerdo se nombró Instructor del procedimiento.

SEXO: Con fecha 8 de marzo de 2022, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en la que, tras el desarrollo de un periodo de prueba y su consiguiente valoración de lo acontecido, concluye en el “*considerando*” de la propuesta, entre otras reflexiones sobre la regulación legal aplicable, que: “...no existen indicios algunos que permitan presumir que ha podido existir alguna infracción administrativa”. En el apartado “*hechos*” de la propuesta, igualmente, se indica que: “Queda constancia por el acta de la reunión celebrada el 03 de enero de 2020 que tras la petición, del hoy denunciante y socio del club denunciado, D. ■■■■, que ese día pudo acceder a toda la documentación de contabilidad, por el tiempo que estimó oportuno y haciendo las preguntas que consideró necesarias al Sr. secretario del club, que estaba presente en esa reunión y que respondió a sus preguntas, por otra parte, tras esa puesta en contacto con las cuentas del club denunciado, el denunciante en su escrito inicial y en las sucesivas ampliaciones no concreta exactamente en qué consisten las presuntas vulneraciones que denuncia...”

El Instructor propone resolver el procedimiento con acuerdo de archivo.

SÉPTIMO: Consta en el expediente Diligencia del Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, de fecha 7 de abril de 2022, que acredita que don ■■■■ no ha presentado escrito de alegaciones a la citada propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Tras el examen de las actuaciones practicadas (que incluyen la apertura y desarrollo de un periodo de prueba acordado por el Instructor del procedimiento para el esclarecimiento y determinación de los hechos denunciados y de las responsabilidades existentes en su caso, en el que se aportan diversas actas de reuniones de la Junta Directiva y la Asamblea General del club), y conforme a la propuesta del Instructor del procedimiento, se estima que, en una apreciación conjunta de los hechos y alegaciones presentadas, no resulta suficientemente acreditada la



comisión de la infracción administrativa en materia deportiva tipificada en el art 117, apartado n), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, y por ello no procede una sanción.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

ÚNICO: La finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, por no quedar acreditada la comisión de infracción administrativa en materia deportiva.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante esta Sección Sancionadora, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE esta Resolución al denunciado D. ■■■■, Presidente del C.D. ■■■■, así como al denunciante D. ■■■■, en su condición de interesado.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**